



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta ciudad, que concedió la extradición de Thonny Alexander C V requerida por las autoridades de la República del Perú por el delito de omisión a la asistencia familiar, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación.

En esta instancia el señor Defensor General Adjunto presentó el memorial en formato digital y V.E. dio intervención a esta Procuración General.

–II–

En esa presentación, se agravió de lo siguiente:

1. En primer término, entendió que no se observó el recaudo del umbral mínimo para extraditar contenido en el artículo II, inciso 1, del tratado aplicable (ley 26.082), que requiere la amenaza de una pena máxima privativa de la libertad superior a un año, lo cual no acontece en el caso porque se solicita a su defendido para juzgarlo en un proceso penal donde la pena a aplicar, según la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento del juez, será de un año.

2. En segundo lugar, sostuvo que tampoco se constata el requisito de la doble subsunción pues para ello no basta la simple homonimia de la figura penal aplicable según la ley de ambos Estados.

Al respecto, señaló que el error de la juez federal fue tener por configurada la materialidad penal con el solo incumplimiento de la obligación alimentaria que surgía de una sentencia civil y que este presupuesto no es el previsto en el artículo 1° de la ley argentina 13.944, porque el simple hecho de omitir la cuota alimentaria no resulta punible en nuestro país si esta omisión no es de carácter doloso, lo cual no sucede en la legislación foránea donde el incumplimiento de la sentencia en sede civil ya configura el delito sin necesidad, como aquí, de esa ultrafinalidad.

3. Como tercer agravio, insistió en la extinción de la acción penal. A tal fin, alegó que si el hecho que motiva el pedido ha sido situado por el Estado requirente con la acusación directa del 18 de marzo de 2015, y la pena prevista por el artículo 149 del Código Penal peruano tiene un máximo de tres años, fácil es colegir que a la luz de lo dispuesto por su artículo 83 la prescripción operará de modo lineal, desde esa fecha, a los cuatro años y seis meses, cuando vencería el plazo extraordinario (tres años de pena máxima más la mitad adicionada por virtud del citado artículo 83). Según sostiene, ello obliga a afirmar que al momento de suscribir la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú la petición formal de extradición –el 5 de enero de 2022– la acción penal se había extinguido, sin que la declaración de contumacia del reo –el 30 de julio de 2015– entendida como causal de interrupción, pueda modificar su conclusión pues la causa ya estaba prescripta al 30 de enero de “2019” (*sic*), casi dos años antes de la introducción del formal pedido de extradición. El recurrente incluso ofreció otros cómputos alternativos según los hitos procesales que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

invocó y las normas que regulan el instituto, para postular que “a lo sumo” la acción penal prescribió el 30 de julio de 2021.

Sobre tal tópico, añadió que el argumento de la juez federal en cuanto a la suspensión del curso de la prescripción, conforme lo informó el Estado requirente en el pedido con arreglo al artículo 339 de su ley procesal, no resulta atendible pues ese término que se le reconoce a la autoridad extranjera para perseguir el delito, no otorga una carta de indemnidad para vulnerar el plazo razonable del proceso.

4. En forma subsidiaria solicitó que, de confirmarse la resolución recurrida, se le haga saber a la República del Perú el tiempo de privación de la libertad al que C V estuvo sujeto en este trámite para que sea computado como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

–III–

Inicialmente, es oportuno señalar que el tratamiento de los dos primeros agravios reseñados resultaría inadmisibles, toda vez que, como lo manifiesta el propio recurrente, son fruto de una reflexión tardía y fueron introducidos recién en esta instancia, razón por la cual correspondería su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

No desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y trató los planteos, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, y en el *sub judice* –a diferencia de la opinión de la parte– no

adviento que se presenten circunstancias cuya magnitud permita a V.E. soslayar óbices formales para remediar ostensibles nulidades absolutas (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425).

Asimismo, el planteado en tercer lugar constituye una mera reiteración del ya expuesto a lo largo del proceso y particularmente en el debate, el cual fue considerado por la juez *a quo* conforme a derecho y de forma compatible con las exigencias del tratado bilateral y la de Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Esas deficiencias –sin perjuicio de lo referido al cómputo de la detención del *extraditurus*– resultarían aptas para determinar *per se* el rechazo de la apelación, con arreglo al criterio de Fallos: 333:927 y 1179, entre otros. No obstante, teniendo en cuenta la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, entiendo pertinente efectuar las siguientes consideraciones a fin de brindar una mejor respuesta jurisdiccional.

–IV–

Más allá de cómo fueron enumerados en el memorial los motivos de la impugnación, considero conveniente tratar en primer lugar y sin perjuicio de su carácter tardío, el que se relaciona con la vigencia de la acción penal pues, por el orden público que la materia involucra, de prosperar sería capaz de incidir sobre la continuidad de esta requisitoria.

Es pertinente recordar aquí que el Tratado de Extradición con la República del Perú, que rige el presente trámite en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, prevé que lo referido a la prescripción –tanto de la acción como de la pena– debe valorarse con arreglo a la legislación del Estado requirente, cuyos textos deben acompañarse (arts. IV.1.b y VI.2.d). En lo que interesa al *sub judice*, esas disposiciones lucen en las páginas 173/194 del archivo correspondiente al cuaderno de extradición, incorporado a fojas 35/35 del expediente digital.

En cuanto al instituto de la “*Prescripción de la acción penal. Plazos*”, cabe aquí mencionar que bajo ese título el citado ordenamiento peruano establece en su artículo 80 que “*la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad ...*” y que respecto de las penas temporales “*la prescripción no será mayor a veinte años ...*”; mientras que al regular la “*Reducción de los plazos de prescripción*” su artículo 81 prevé que “*los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tuviera menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible*”.

Ese cuerpo legal trata la “*Interrupción de la prescripción de la acción penal*” en su artículo 83, cuyo texto atribuye ese efecto a “*las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales*” así como a “*la comisión de un nuevo delito doloso*”. Dicho precepto también dispone que tras la ocurrencia de esos supuestos “*comienza a correr un nuevo plazo de prescripción*”, y su último párrafo determina que la acción penal se extingue “*en todo caso,*

cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

Este nuevo lapso, en contraposición con el ordinario, es el denominado extraordinario y así lo ha reconocido V.E. en los precedentes “Paredes Álvarez” (expte. CFP 1672/2017/CS1, sentencia del 28 de mayo de 2019), “Custodio Luna” (expte. CSJ 1618/2012 (48-C), del 10 de febrero de 2015); “Cuba Mamani” (expte. C. 1352, L. XLIX, del 12 de agosto de 2014); “Crousillat Carreño”, publicado en Fallos: 329:1245 (considerandos 48 y 54 del voto concurrente y 45 del propio de la doctora Argibay); y más recientemente, en Fallos: 346:387, entre otros.

A partir de la expresión “*en todo caso*” que contiene esa cláusula del artículo 83, del título que precede a esa norma y del orden en que está inserta en el texto legal transcripto, cabe concluir que el plazo extraordinario importa un límite a los casos en los que se produjera la “*interrupción*” de la prescripción, en directa referencia a los plazos ordinarios que regulan los artículos 80 y 81.

En razón de ello, pienso que “*en todo caso*” de interrupción de la prescripción, el cómputo del nuevo plazo –incluido el extraordinario– no debe superar el que resultara de agregar una mitad al previsto como ordinario, cuyo inicio está regulado –según se trate de delito tentado, instantáneo, continuado o permanente– en el artículo 82 de la ley penal foránea.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Es importante destacar, no obstante, que lo dispuesto en el artículo 83, último párrafo, no podría aplicarse por analogía al instituto de la “*Suspensión de la prescripción*” que bajo ese título se legisla en el artículo 84, cuyo texto también ha sido acompañado por el país requirente. Esa norma establece que “*si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido*”.

Así lo considero no solo porque la ley penal peruana no lo ha previsto en esos términos –extremo de por sí explicativo de la intención del legislador–, sino especialmente porque es claro que existe una diferencia sustancial entre los actos que interrumpen la extinción de la acción –que por regla son instantáneos y producen el reinicio del plazo– y los casos de suspensión del curso de la prescripción, referidos a impedimentos de duración variable que al finalizar no generan el reinicio sino la reanudación del plazo. Por ello, resultaría una inconsecuencia interpretar el artículo 84 con arreglo a los tiempos tabulados y perentorios del régimen de interrupción de la prescripción, aun cuando se tratara del plazo extraordinario.

Por último, el artículo 339 del Código Procesal Penal peruano, que regula los “*Efectos de la formalización de la investigación*”, establece en su inciso primero que “*la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal*”.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, estimo oportuno mencionar que al expedirme en el día de la fecha en los autos “Requerido: F C , Fernando Jesús s/extradición” (expte. CFP 348/2014/CS1), también referido a una solicitud de la República del Perú, fundé, sobre la base de los antecedentes allí reseñados, las razones por las cuales la ley peruana –y la jurisprudencia de sus tribunales– distinguen los institutos de la interrupción y de la suspensión de la prescripción de la acción penal. A partir de ello y por tratarse de la legislación aplicable en la materia en virtud del convenio bilateral, concluí –en síntesis– que la declaración de reo contumaz y el pedido de extradición constituyen causal de suspensión según el artículo 84 de su Código Penal. En beneficio de la brevedad y por su específica relación al caso, doy por reproducido, en lo pertinente, lo expuesto en el apartado V del citado dictamen.

Precisamente en el *sub examine* las autoridades del país que ruega la entrega han explicado que no ha operado la prescripción de la acción por acreditarse una causal de suspensión. En efecto, tanto en el “Auto de inicio trámite de extradición activa” como en la “Solicitud de extradición activa”, dictados por el 4° Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa el 22 de marzo de 2021, como en la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú del 10 de mayo siguiente que declaró procedente el pedido, han considerado que la pretensión penal no se ha extinguido pues, en aplicación de los plazos ordinario y extraordinario de los artículos 80 y 83 del Código Penal y con arreglo al artículo 339, inciso 1°, del Código Procesal Penal, cuyo texto también



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ha sido acompañado con la solicitud, el requerimiento de acusación directa ha suspendido el curso de la prescripción.

En tal sentido, el juez interviniente valoró que a los efectos de la prescripción el cómputo se inició el 4 de noviembre de 2014, que el delito que se imputa a C V –artículo 149, primer párrafo, del Código Penal– tiene prevista una pena no mayor de tres años, que por el plazo extraordinario el término respectivo resultaría de cuatro años y seis meses y, así, la acción se extinguiría el 4 de mayo de 2019. No obstante, consideró que la acusación directa del 12 de marzo de 2015 –cuya copia luce en las páginas 9/15 del cuaderno de extradición– determinó la suspensión del cómputo. Este temperamento –como reseñé– fue compartido por el superior tribunal al autorizar la solicitud el 10 de mayo de 2021, es decir, ya vencido con holgura el plazo extraordinario. Por último, el Poder Ejecutivo peruano dio curso al trámite con el posterior dictado –el 5 de noviembre de 2021– de la resolución suprema n° 218-2021-JUS (págs. 226/227 del cuaderno ya citado).

A esas circunstancias temporales, cabe añadir que el pedido formal de extradición fue presentado en sede judicial por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto mediante nota del 5 de enero de 2022 (fs. 34/34 del expte. digital). Es oportuno señalar que la introducción diplomática de los recaudos, debe ser entendida –al igual que en los precedentes de Fallos: 343:63 y 344:1362– como la “*máxima expresión del interés estatal extranjero, en el marco de las relaciones internacionales, que lo unen con la*

República Argentina” para obtener la entrega de C V y, a la vez –debo agregar– constituye el modo de cumplir el “*propósito de facilitar la administración de justicia en la represión de los delitos y de evitar su impunidad*” que ambos países han declarado al celebrar el tratado bilateral.

En las condiciones descriptas, estimo que se acredita en el *sub judice* una situación análoga a la que V.E. valoró al resolver el 22 de diciembre de 2015 *in re* “Mankevich Lifschitz”, también referido a una solicitud de la República del Perú –expediente CSJ 523/2012 (48–M)/CS1–. En esa ocasión, al confirmar la procedencia de la entreaayuda, juzgó relevante que el “*país requirente ha hecho valer, en las relaciones interestatales que lo unen con la República Argentina en materia de extradición, la presentación del pedido como causal de ‘suspensión’ del plazo de prescripción de la acción penal, en el marco del artículo 84 del Código Penal de ese país*” (considerando 9º, con cita del precedente “Lossi” –causa CSJ 148/2008 (44–L)/CS1– del 8 de febrero de 2011).

Las consideraciones que anteceden y las efectuadas al dictaminar *in re* “F C ”, que he dado por reproducidas en el presente, abonan el temperamento que postulo acerca de la vigencia del *ius puniendi* según el derecho foráneo e impiden atender la objeción que plantea la defensa –incluso con cita de doctrina y jurisprudencia peruanas– en cuanto a la inteligencia que a tal fin han efectuado las autoridades peruanas respecto de su derecho interno penal y procesal, máxime en una materia que el tratado bilateral reserva a su propia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

legislación. Este criterio, por lo demás, se identifica con el que V.E. aplicó en el precedente de Fallos: 329:1245, ya citado, pues la decisión que propongo se inserta en el marco de un proceso regido por el principio de cooperación internacional y, por ello, es posible concluir que *“no existen serios reparos para denegar la extradición solicitada, sobre la base de una interpretación que incluso [pueda resultar] controvertida en el propio país requirente, donde se revolverá con carácter final la cuestión”* (considerando 39 del voto concurrente y 37 del propio de la doctora Argibay).

Resta agregar en relación con el menoscabo de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, que la parte recurrente también ha alegado al cuestionar la vigencia de la acción penal, que recientemente V.E. ha sostenido en un pedido también procedente de la República del Perú, que *“...excede el marco de la competencia del juez de este procedimiento pronunciarse sobre las demoras en las cuales pudo haber incurrido el Estado extranjero, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa que dio origen al sub lite, lo cual remite a un proceder del país requirente ante el cual corresponde que sea planteado el reparo”* (sentencia del 2 de marzo de 2023, *in re* “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/extradición – art. 52”, expte. CFP 8257/2019/CS1, considerando 4°).

En virtud de lo hasta aquí expuesto cabe concluir, con arreglo a la ley peruana y a la interpretación que los jueces intervinientes en el proceso extranjero han realizado en la materia, como así también en ejercicio del interés por la extradición que para

este Ministerio Público establece el artículo 25 de la ley 24.767, que la pretensión penal no se ha extinguido en el país requirente por efecto de la suspensión de la prescripción. En consecuencia, corresponde el rechazo del agravio de la defensa en tal sentido.

–V–

En cuanto a las demás cuestiones planteadas, entiendo que tampoco resultan procedentes.

Con relación a la primera de ellas, el análisis de la materia tardíamente sometida a decisión del Tribunal consiste en determinar si la calificación penal formulada por el Estado requirente tiene correspondencia en la ley argentina y si los hechos, tal como están descriptos, constituyen delito en nuestro ordenamiento jurídico con arreglo al requisito de doble subsunción.

Este examen debe realizarse teniendo en cuenta que, como sostiene V.E., el análisis de la doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en los que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, pues lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma conducta (Fallos: 323:3055; 326:3696; 330:3673 y 331:505, entre muchos otros).

De conformidad con inveterada doctrina de la Corte, los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente (Fallos: 315:575 y sus citas). Por ello debe confrontarse la descripción del hecho con el ordenamiento



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

penal argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo penal conminado con una pena (Fallos: 326:991), sin que para esta constatación el juez de la extradición esté afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 284:459, considerando 5°, y 326:4415, entre muchos).

Dicho criterio responde a que la tarea de subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas de la naturaleza del proceso de extradición. En efecto, la doble subsunción no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de su adecuación a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de considerar que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley. Es decir, “*mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción*” (Fallos: 329:1245, considerando 5° y, del voto de la doctora Argibay, considerando 4°, y apartado V –y sus citas– del dictamen de esta Procuración General, cuyos fundamentos hizo propios la Corte Suprema).

Estos criterios también han sido previstos en el acuerdo aplicable, cuyo artículo II establece: “... 2.- *Para efectos del presente artículo, un delito dará lugar a la extradición independientemente de que: A.- las leyes de los Estados Parte clasifiquen el delito en diferente categoría o lo tipifiquen con distinta*

terminología; siempre que la conducta subyacente se considere delictiva en ambos Estados Parte”.

Resulta oportuno recordar que, ante la existencia de un tratado, son sus disposiciones las que deben privilegiarse para regir el pedido de extradición frente a las contenidas en la legislación interna, ya que lo contrario importaría apartarse del texto de un acto emanado del acuerdo de dos Estados (Fallos: 332:1309 y sus citas). Ese criterio también ha sido incorporado al ya citado artículo 2° de nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Bajo esa regla, entonces, debe verificarse si los hechos, tal como fueron relatados por las autoridades peruanas, son subsumibles –en sustancia– en nuestra ley penal. Surge de la solicitud que C V ha sido acusado ante la justicia de ese país por haber omitido el pago de la cuota alimentaria en perjuicio de su hija menor no obstante haber sido debidamente notificado de esa obligación, impuesta por la sentencia judicial que aprobó la conciliación entre las partes.

Como ya describí, en virtud del artículo II del tratado bilateral procede la extradición cuando la solicitud se refiere a una “conducta subyacente” que constituye delito en ambos países. En el *sub judice*, el artículo 149, primer párrafo, del Código Penal peruano –que integra el capítulo IV “Omisión de asistencia familiar” del Título III “Delitos contra la familia” de ese cuerpo legal– define como conducta típica la de quien omite “cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial” (ver págs. 181/182 del cuaderno



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de extradición). Por su parte, la ley argentina de “Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar” –n° 13.944–, castiga en su artículo 1° la conducta de “... *los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substraieran a prestar los medios indispensables para la subsistencia de su hijo menor de dieciocho años ...*”.

Tal como lo consideró la juez federal, el texto de ambas normas legales acredita el requisito de doble identidad, sin que los planteos de la parte recurrente, en cuanto a la exigencia de resolución judicial previa en el derecho foráneo, impidan arribar a esa conclusión, pues se trata de un recaudo que también se encuentra abarcado en el tipo penal nacional, en tanto la expresión “*aun sin mediar sentencia civil*” permite afirmar que, de acreditarse esa circunstancia, el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar –es decir, la “*conducta subyacente*”– resulta igualmente punible para nuestra ley. Es oportuno recordar aquí que V.E. ha juzgado que la exigencia de mayores elementos típicos que pueda registrar la ley extranjera no compromete el principio de doble incriminación (conf. Fallos: 320:1775, considerando 7°; 329:1425, disidencia de los doctores Lorenzetti y Argibay, considerando 3°).

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la diversa intencionalidad que los respectivos tipos penales exigen, que también ha introducido la parte recurrente al plantear sobre esa base la ausencia del requisito, es pertinente destacar que la resolución judicial peruana que dio inicio al proceso penal se dictó el 6 de enero de 2015 ante el incumplimiento de la dictada el 22 de octubre de 2014 que liquidó los

alimentos devengados e impagos luego de la conciliación acordada el 21 de enero de 2014 entre las partes en ese litigio (ver págs. 10/11 del cuaderno de extradición). Sin pretender ingresar en materia ajena al objeto de este proceso, además de esa fehaciente inobservancia de lo acordado voluntariamente en el juicio de alimentos, se encuentra acreditada la incomparecencia del requerido a la citación a juicio que se le cursó en el proceso penal subsiguiente, a lo que se añade la salida de su país, todo lo cual –al menos– desvirtúa la alegada inexistencia de la intención de sustraerse dolosamente de la prestación alimentaria a la que se había comprometido.

Lo hasta aquí desarrollado, permite concluir que el agravio resulta improcedente.

–VI–

La queja relativa a que la rogatoria no satisface el umbral de pena previsto en artículo II, inciso 1, del tratado aplicable, se ha fundado en que la fiscalía del Perú solicitó que se imponga a C V la pena de un año de prisión y el tribunal interviniente ha declarado la validez formal y sustancial de ese requerimiento (págs. 9/15 y 19/23 del cuaderno respectivo).

Esa cláusula del convenio bilateral prevé que: “*1.- Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior a un año o una pena más grave, conforme con la legislación de ambos Estados Parte*”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Conforme tiene establecido V.E. –y la propia defensa lo reconoce–, cabe entender que la penalidad exigible al respecto es la prevista en abstracto por la norma penal de ambos países –en el caso, el máximo debe ser superior a un año de privación de libertad– (conf. Fallos: 326:991, considerando 5° del voto del doctor Boggiano y sus citas; 326:4415; 327:4168; 330:3673 y, más recientemente, *in re* “Lehmann Wolfenson” –CFP 10983/2013/CS1, sentencia del 15 de septiembre de 2015–).

En tales condiciones, toda vez que se ha solicitado la extradición de C V para someterlo a proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar, para el cual el artículo 149, primer párrafo, del Código Penal del Perú prevé pena privativa de libertad no mayor de tres años, y que en nuestro ordenamiento jurídico ese ilícito es reprimido con prisión de un mes a dos años, debo concluir –con prescindencia del *quantum* contenido en la acusación fiscal e incluso del que eventualmente pueda aplicársele– que el *sub judice* se ajusta al recaudo establecido convencionalmente.

La conclusión precedente, por lo demás, no se conmueve por las consideraciones de política criminal que respecto de la persecución de ese delito en el Estado requirente ha introducido la defensa en el punto 8 de su memorial, pues constituye una materia que resulta ajena al objeto de este proceso.

–VII–

Por último, aun cuando no se encuentre contemplado en el acuerdo bilateral, considero –al igual que la parte recurrente– que razones de equidad y justicia hacen pertinente que la juez *a quo* oportunamente ponga en conocimiento de las autoridades de la República del Perú el tiempo de privación de la libertad al que C

V estuvo sujeto en este trámite de extradición –del 17 al 18 de marzo de 2021 (conf. fs. 2/30 y 31/31 del expediente digital)–, para que arbitren las medidas a su alcance a fin de que se lo compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que ha motivado la solicitud de cooperación (Fallos: 329:1245 y 339:906 y sus citas, también relacionados a pedidos de ese país).

–VIII–

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación, con la salvedad mencionada en el apartado precedente.

Buenos Aires, 10 de julio de 2023.